



COMUNICACION DEL REINO.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 377.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de ayuntamientos, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia han debido remitir una copia de la lista general de electores y elegibles para los cargos municipales definitivamente rectificadas, firmada por los mismos alcaldes y asociados que verificaron dicha rectificacion, estendida en papel de tamaño igual al del sello, y arreglada al modelo núm. 1.º que acompaña á dicho reglamento y á lo prescrito en su artículo 12: mas no habiéndose remitido todavía por algunos alcaldes las expresadas listas, he acordado prevenir á los que se hallen en este caso, lo verifiquen dentro de tercero dia sin falta alguna, y sin dar lugar á que se les exija su responsabilidad por la omision de este servicio.

Asimismo, para el nombramiento de Alcaldes pedáneos de las Aldeas ó Barrios donde corresponde haberlos, han debido remitir los Alcaldes de las cabezas de distrito las propuestas en terna de los vecinos que reuniendo las circunstancias legales consideren mas aptos para el desempeño de este cargo: pero no habiéndolo verificado todavía algunos de los Alcaldes, he resuelto recordarles lo ejecuten dentro de tercero dia precisamente. Logroño 19 de Diciembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUMERO 378.

El dia 30 de Noviembre último fué sorprendido, robado y golpeado Hdefonso Valdemoros, vecino de Arguedas en el Soto de Alfaro por cuatro hombres cuyas señas se anotan á continuacion á fin de que procedan á su captura los Alcaldes, Guardias civiles y salvaguardias y los remitan devidamente custodiados á disposicion del Sr. Juez de primera Instancia de Alfaro dándome cuenta de la captura y entrega. Logroño 19 de Diciembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

Señas de los ladrones.

Dos de ellos llevaban manta encarnada; otro hera de estatura baja con elástico azul y manta encarnada, y el cuarto vestido de pastor con zamarra de pellejo y gorra de idem de las que se hacen los mismos pastores.

CIRCULAR NUMERO 379.

Conforme á lo dispuesto en Real orden de 23 de Setiembre de 1848, el Consejo provincial ha fijado para el primer trimestre del año próximo de 1850, los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia han de facilitar á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente: racion de pan 20 mrs. fanega de cebada 16 rs., y 34 mrs. la arroba de paja; arroba de aceite 64 rs., 3 la de carbon, y la de leña 34 mrs.

Y se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Logroño 19 de Diciembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

No habiendo remitido á este Gobierno político los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan las ternas para el nombramiento de los individuos que han de componer las respectivas juntas municipales de Beneficencia, he dispuesto prevenirles lo verifiquen á vuelta de correo sin falta alguna, arreglándose en la formacion de dichas ternas á lo dispuesto en las circulares espedidas por este Gobierno político, en 10 y 17 de Julio último, é insertas en los Boletines oficiales números 83 y 86; advirtiendo á dichos Alcaldes que aun cuando hayan remitido al Gefe civil del distrito á que pertenecieron dichas noticias deben sin embargo facilitarlas de nuevo á este Gobierno superior político en la forma indicada. Logroño 20 de Diciembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

Zenzano.	Pedroso.
Abalos.	S. Millan de la Cogolla.
Angunciana.	Sta. Coloma.
Briñas.	Tovía.
Casa la Reina.	Torrecilla sobre Alesanco.
Castañares de Rioja.	Tricio.
Cellorigo.	Uruñuela.
Cihuri.	Villaverde.
Cuzcurrita.	Viniegra de abajo.

Partido de Sto Domingo.

Foncea.	Bañares.
Fonzaleche.	Baños de Rioja.
Galbarruli.	Cidamon.
Gimileo.	Corporales.
Ochanduri.	Cirueña.
Ollauri.	Hervías.
Rivas.	Herramelluri.
Rodezno.	Leiba.
Sajazarra.	Manzanares de Rioja.
S. Vicente la Sonsierra.	Ojacastro.
Tirgo.	S. Millan de Yécora
Villalva.	S. Torcuato.
Zarraton de rioja.	S. Turdejo.

Partido de Nágera.

Alesanco.	Tormantos.
Aleson.	Valgañon.
Anguiano.	Villalobar.
Azofra.	Zorraquin.

Partido de Torrecilla de Cameros.

Berceo.	Ajamil.
Bezares.	Aldeanueva de Cameros.
Bobadilla.	Almarza.
Brieva.	Cabezón de Cameros.
Camprovin.	Jalon.
Canales.	Laguna de Cameros.
Canillas.	La Santa.
Cañas.	Lumbreras.
Cárdenas.	Montalvo de Cameros.
Castroviejo.	Muro de Cameros.
Cordovin.	Nestares.
Hormilleja.	Pinillos.
Hormilla.	El Rasillo.
Huercanos.	San. Roman.
Ledesma.	Terroba.
Manjarrés.	Torre de Cameros.
Mansilla.	Torremuña.
Matute.	

CIRCULAR NUM. 381.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha

13 del corriente se me ordena lo siguiente.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que la instruccion publicada en la Gaceta de hoy para llevar á efecto el Real decreto de 24 de Octubre último, la mande V. S. insertar inmediatamente en el Boletin oficial y procure que sea conocida de los habitantes de esa provincia por todos los demas medios que estén á su alcance.

En consecuencia, se inserta á continuacion la Real orden de 1.º del actual é instruccion para el franqueo y certificado de cartas encargando á los Alcaldes pongan de manifesto al público este Boletin oficial por espacio de ocho dias en los puntos de costumbre. Logroño 20 de Diciembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Correos.

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.—Sr. Director de Correos.

Instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Desde 1.º de Enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho dia quiera franquear ó certificar una carta, deberá hacerlo por medio de sellos, que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del reino y en los demas puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel; está en ellos estampado el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detrás á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos: si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis: si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis: si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos, y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales, y si le po-

ne uno de á doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las Administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá ademas en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los Administradores de Correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna Administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el Administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y muestras de géneros.

Los diarios y demas periódicos, asi como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reúnan las circunstancias prescritas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aqui.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demas impresos no comprendidos en la disposicion anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.

Cartas certificadas.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó de diez reales que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzón, como se hará con las francas, presentarla en la Administracion de Correos para que se le entregue el recibo de ella. En la Administracion no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo: para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la Administracion.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las Administraciones de Correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por el buzón cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzón una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la oblea, ó bien sobre lacre.

CORRESPONDENCIA DEL ESTRANJERO.

Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demas ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se dá direccion á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el mé-

todo actual. En consecuencia los interesados deberán presentarse en la Administracion de correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirijan al extranjero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la Administracion de Correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso, y presentarlas en la Administracion de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos: una que exceda de ocho y no pase de doce, tres; y asi progresivamente.

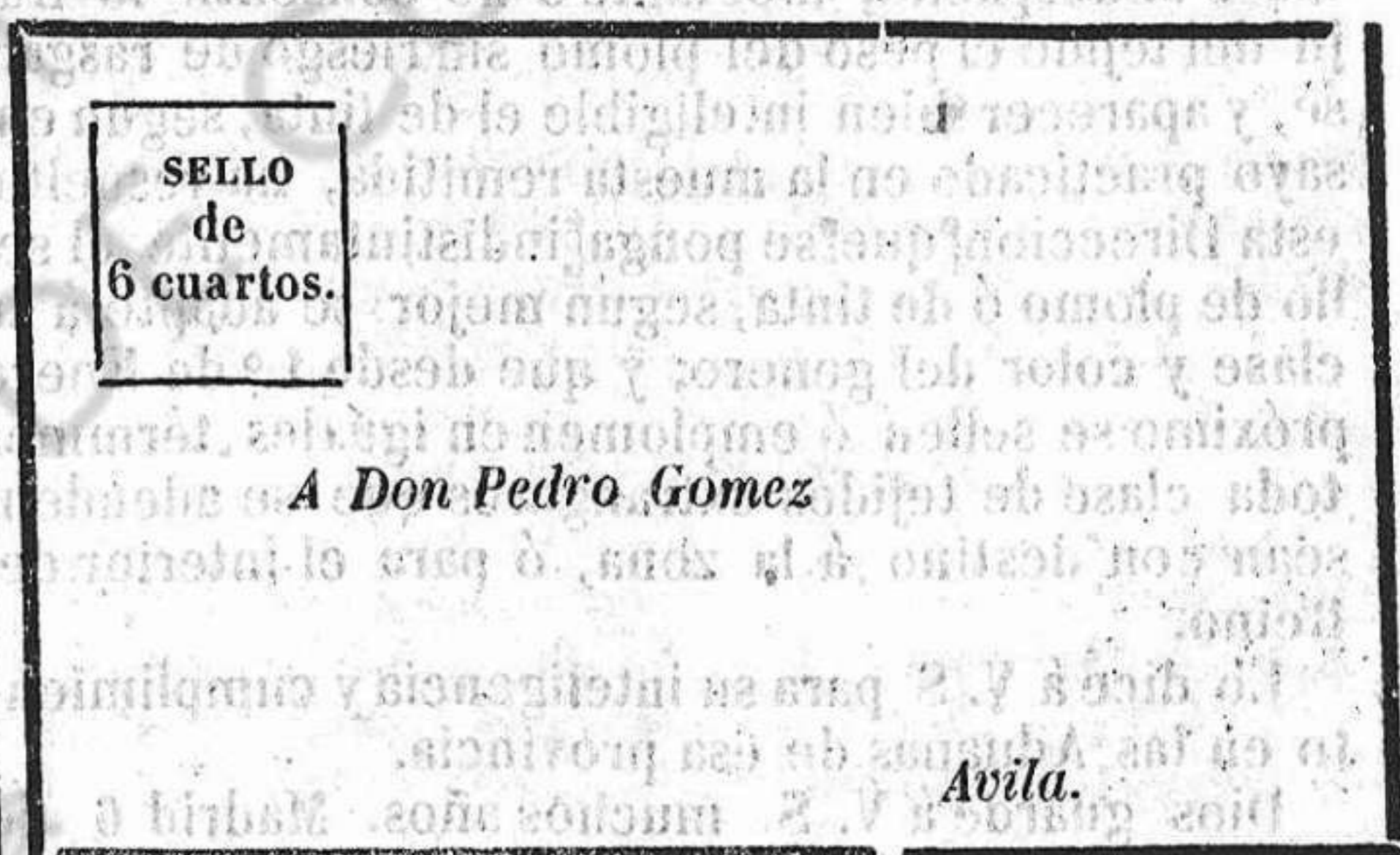
Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de á seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro: una que exceda de ocho y no pase de doce, seis; y asi progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, asi para franquear como para certificar las cartas.

CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.



CARTA FRANCA DE POSO DE DOS ONZAS.



Advertencias. Debe cuidarse mucho de mojar bien la gema para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En órden de la Direccion general de contribuciones Directas de 6 del actual, se dispone se tengan por terminados en fin del presente mes los contratos de recaudacion que segun las órdenes de su concesion yenzan en dicha época.

El de esta capital que se halla á cargo de D. Eladio Garijo, finaliza en dicho período, en su consecuencia se declara la vacante de recaudador de la capital desde 1.º de Enero de 1850, y se anuncia por medio de este periódico á fin de que los que quieran optar á su desempeño dirijan á esta Intendencia las proposiciones que estimen convenientes en conformidad á lo dispuesto en la instruccion aprobada en Real órden de 5 de Setiembre de 1845, deviendo advertirse que no debe omitirse el expresar las garantías, y seguridades con que cuentan en favor de la Hacienda pública. Logroño 18 de Diciembre de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxí.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se advierte dice á esta Intendencia lo siguiente.

En vista del expediente instruido en la Aduana de Cadiz á instancia de la casa Lario, hermanos, de aquel comercio, pidiendo se sustituya al sello de plomo el de tinta en una partida de linones presentados al despacho, mediante á no consentir lo frágil del tejido el peso del plomo sin riesgo de rasgarse, y aparecer bien inteligible el de tinta, segun ensayo practicado en la muestra remitida, ha resuelto esta Direccion que se ponga indistintamente el sello de plomo ó de tinta, segun mejor se adapte á la clase y color del genero; y que desde 1.º de Enero próximo se sellen ó emplomen en iguales términos toda clase de tejidos extrangeros que se adeuden, sean con destino á la zona, ó para el interior del Reino.

Lo dice á V. S para su inteligencia y cumplimiento en las Aduanas de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1849.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de quien corresponda. Logroño 17 de Diciembre de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxí.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de la deuda pública con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue.

Direccion general de la deuda del Estado.—El dia 2 de Enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la Renta del tres por ciento, que vencen en 31 del actual, en la misma forma que se verificó el del semestre anterior: en su consecuencia la Direccion ha acordado que los tenedores de Cupones de dicha renta exhiban las facturas con que deben presentarlos al cobro, en la mesa de recibo que al efecto se ha establecido, desde el 28 del corriente en los dias no festivos y horas de las diez de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.—El pago se efectuará en esta forma. Los lunes, martes, miércoles y jueves que no fueren feriados se satisfarán en la Tesorería de este establecimiento los cupones del Semestre corriente en las horas ya designadas. Los viernes se destinan al pago de cupones de semestres atrasados, y los sábados á las operaciones de la Caja.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Logroño 17 de Diciembre de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxí.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 14 del actual me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado, con fecha de hoy la Real órden siguiente. Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Excmo. Señor.—Enterada la Reina de la comunicacion que en 8 del corriente ha dirigido ese Ministerio al de mi cargo, manifestando su conformidad con las vases propuestas por la Direccion general de rentas estancadas, para que los Administradores Subalternos de aquel ramo y los estanqueros puedan prestar el servicio de esponder los sellos destinados al certificado y franqueo prèvio de la correspondencia pública, establecidos por Real Decreto de 24 de Octubre último, se ha servido mandar S. M. que aquellos funcionarios se encarguen del referido servicio desde 1.º de Enero próximo en la forma que para ello adopte el Ministerio del digno cargo de V. E. conforme á las bases mencionadas. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, en el concepto de que con esta misma fecha lo comunico tambien á la Direccion general de rentas estancadas para que por su parte adopte las disposiciones convenientes á su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para los fines indicados. Lo que traslado á V. S. con insercion de las bases de que se hace referencia, para que le sirvan de gobierno al disponer el cumplimiento de la preinserta Real órden, en esa provincia, (segun las instrucciones que al mismo fin dicte el Ministerio de la Gobernacion que son las siguientes.—1.ª Que para este servicio y no otro alguno se entiendan los dependientes del ramo de Hacienda con las oficinas de Contabilidad de los Gobiernos políticos, observando el mismo sistema que tienen para el recogido de efectos de la Hacienda y entrega de caudales procedentes de su venta. 2.ª: Que en manera alguna se alteren las fianzas que tienen prestadas para garantir la responsabilidad de sus destinos.—3.ª: Que se les asigne la retribucion correspondiente por la espendicion de los sellos, conforme á la que disfrutaban por la de papel sellado y documentos de giro, y 4.ª: Que no se involucre la cuenta de sellos con la de efectos estancados, ni se obligue á los expendedores á llevarlo en las libretas que tienen de estos ramos. Del recibo de esta órden se servirá V. S. darme aviso.

Lo que se hace saber á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, para que, fijándolo al público en el sitio ó sitios acostumbrados, pueda llegar á su noticia el surtido de sellos que para los certificados y franqueo prèvio de la correspondencia pública se establece en los estancos de tabacos desde 1.º de Enero próximo bajo las formalidades que quedan prescritas y demas instrucciones que al intento se les comuniquen por las respectivas Administraciones de Rentas Estancadas. Logroño 19 de Diciembre de 1849.—P. A. José Val.—Insértese, Bardaxí.

Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 del reglamento vijente de estudios se suspenderán las lecciones en este establecimiento desde el dia 24 del presente hasta el 2 de Enero próximo.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del Boletín oficial de esta provincia para su gobierno é inteligencia. Logroño 18 de Diciembre de 1849.—El Director Julian Orodea.—Insértese, Bardaxí.

LOGROÑO: IMPRENTA DE BUIZ.